



RESOLUCION DE LA SUPERINTENDENTA NACIONAL DE LOS REGISTROS PUBLICOS N° 078 -2017-SUNARP/SN

Lima, 04 ABR. 2017

VISTOS, el escrito de fecha 06 de setiembre de 2016, mediante el cual el señor Américo De La Cruz Matta, denuncia una presunta irregularidad en el procedimiento de calificación del Título N° 2013-00004604, Asiento C00001 de la Partida N° 11042656 del 29 de mayo de 2013, el mismo que estuvo a cargo de la Registradora Pública Lidia Silvia Calloquispe Merma; y, el Informe N° 561-2016-SUNARP/Z.R.N°XI-UAJ-ST del 24 de noviembre de 2016, emitido por Secretario Técnico de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Zona Registral N° XI – Sede Ica, el Informe N° 295-2017-SUNARP/OGAJ, de fecha 31 de marzo de 2017, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 06 de setiembre de 2016, el señor Américo De La Cruz Matta presenta un escrito en el que denuncia que se ha inscrito el Título N° 2013-00004604 en el Asiento C00001 de la Partida Registral N° 11042656, con fecha 29 de mayo de 2013, en el Registro de Predios de Chincha, el cual está superpuesto al predio de su propiedad, inscrito en la Partida N° 11041434 de fecha 08 de febrero de 2013 (más antigua), pese a que existía un Informe Técnico N° 906-2013-ZRN°XI/OC-CHINCHA de fecha 15 de mayo de 2013, donde se indicaba que había una superposición de predios, siendo la Registradora Pública Lidia Silvia Calloquispe Merma la que efectuó dicha inscripción;

Que, el hecho antes mencionado fue objeto de un procedimiento administrativo de cierre parcial, por duplicidad de partidas, en el cual se declaró la conclusión del mismo, por cuanto se formuló oposición a dicho trámite y configurado la imposibilidad de su continuación, según lo establecido en el artículo 60 del Reglamento General de los Registros Públicos, aprobado con la Resolución N° 126-2012-SUNARP/SN; lo cual fue ordenado con la Resolución de la Unidad Registral N° 199-2015-SUNARP-ZRN°XI-UREG, de fecha 02 de julio de 2015 e inscrita en la partida registral N° 11042656 con fecha 03 de agosto de 2015;

Que, si bien a dicha fecha de conformidad con el artículo 94 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, no había prescrito la responsabilidad administrativa de la registradora antes mencionada; no obstante, no se derivó el expediente al Secretario Técnico de Procedimientos Administrativos de dicha Zona Registral, para que precalifique la supuesta falta cometida;

Que, posteriormente, el denunciante, señor Américo De La Cruz Matta, con fecha 12 de setiembre de 2016, formuló desistimiento a su reclamación inicial, sin embargo, la Resolución N° 282-2016-SUNARP-ZRN°XI-UREG de fecha 28 de setiembre de 2016, se dispuso derivar la denuncia al Secretario Técnico del

Procedimientos Administrativos Disciplinarios de dicha Zona Registral, a efectos de calificar la responsabilidad de la Registradora;

Que, mediante Informe N° 561-2016-SUNARP/ZRN°XI/UAJ-ST del 24 de noviembre de 2016, la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Zona Registral N° XI - Sede Ica - en adelante la Secretaría Técnica - ha señalado que el objeto de la denuncia recae sobre la inscripción de la Partida Registral N° 11042656 (realizado el 29 de mayo de 2013), la cual se superponía parcialmente a la partida más antigua N° 11041434 del Registro de Predios de Chincha, cuya tramitación estuvo a cargo de la Registradora Pública Lidia Silvia Calloquispe-Merma;

Que, a través de la Resolución N° 227-2014-SUNARP/SN, se dispuso que a partir del 14 de setiembre de 2014, se apliquen a nivel de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, las normas contenidas en la Ley del Servicio Civil N° 30057 - en adelante Ley SERVIR - y su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que versen en materia de ética del servidor, así como el régimen disciplinario y procedimiento sancionador;

Que, en efecto, las disposiciones sobre régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley SERVIR se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014, lo cual es de aplicación común a todos los regímenes laborales por entidades (Decreto Legislativo N° 276, 728 y 1057), de acuerdo al literal e) de la Segunda Disposición Complementaria Final del citado Reglamento;

Que, de conformidad con el numeral 6 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de Ley SERVIR - en adelante la Directiva -, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, a partir de dicha fecha son de aplicación, entre otros, el siguiente supuesto:

"Los procedimientos disciplinarios que se instauren a partir del 14 de setiembre de 2014 sobre faltas cometidas en fechas anteriores (hasta el 13 de setiembre de 2014) se rigen bajo las reglas procedimentales del régimen de la Ley N° 30057 y su Reglamento General y por las reglas sustantivas (faltas y sanciones) aplicables al momento en que ocurrieron los hechos."

Que, la prescripción limita la potestad punitiva del Estado, puesto que tiene como efecto que la autoridad administrativa deja de tener competencia para perseguir al servidor civil, lo cual implica que al vencimiento del plazo establecido sin que se haya instaurado el procedimiento administrativo disciplinario, prescribe la facultad de la entidad para dar inicio al procedimiento correspondiente, debiendo consecuentemente declarar prescrita dicha acción administrativa;

Que, el artículo 94° de la Ley SERVIR establece los plazos de prescripción para el inicio del procedimiento disciplinario a los servidores civiles y ex servidores. En el caso de los servidores el plazo de prescripción es de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir que la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o la que haga sus veces, haya tomado conocimiento del hecho;



Que, por su parte, el Reglamento General de la Ley SERVIR, en su artículo 97°, precisa que el plazo de prescripción es de tres (3) años calendarios de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad o la que haga sus veces hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, si la oficina de recursos humanos hubiera tomado conocimiento de los hechos que generaron la supuesta comisión de la falta, se aplicará el plazo de un (1) año;

Que, en el marco normativo de la Ley SERVIR se prevé dos plazos de prescripción: el primero es el plazo de inicio y se relaciona con el periodo entre la comisión de la infracción o la fecha que tomó conocimiento la autoridad y el inicio del procedimiento disciplinario (PAD); el segundo, la prescripción del procedimiento, es decir, que no puede transcurrir más de un año entre el inicio del procedimiento y el acto de sanción;



Que, el plazo de prescripción aplicable a todos los servidores civiles sería el previsto en la Ley SERVIR, estableciéndose así un solo plazo de prescripción en el Régimen Disciplinario en el Sector Público;

Que, de acuerdo a ello, lo señalado por el Secretario Técnico de la Zona Registral N° XI – Sede Ica, en el Informe N°561-2016-SUNARP/Z.R.N°XI/UAJ-ST, se encuentra conforme al cómputo de plazo de prescripción establecido por el artículo 94° de la Ley SERVIR y el artículo 97.3 del Reglamento General de la misma, aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, y desarrollado por el numeral 10 de la Directiva;



Que, en consecuencia, procede la declaración de la prescripción de la facultad sancionadora de la Entidad, la misma que debe ser realizada de acuerdo al artículo 144° del Reglamento Interno de Trabajo, aprobado por Resolución N°342-2015-SUNARP/SN; esto es que la prescripción de la facultad sancionadora de la Entidad debe ser declarada por el Superintendente Nacional;

Con el visado de la Oficina General de Asesoría Jurídica y el Secretario General;

De conformidad a las atribuciones conferidas por el literal x) del artículo 9° del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNARP, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2013-JUS; el artículo 97° del Reglamento General de la Ley SERVIR, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, y el artículo 10° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE;





SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Prescripción.



Declarar de oficio, prescrita la facultad disciplinaria de la entidad respecto a la responsabilidad de Lidia Silvia Calloquispe Merma, en su condición de Registradora Pública de la Zona Registral N° XI - Sede Ica, respecto de la calificación e inscripción del Título N° 2013-00004604, en el Asiento C00001, de la Partida N° 11041434 de fecha 29 de mayo de 2013, por haberse superado el plazo establecido en el numeral 97.1 del artículo 97° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil.

Artículo 2°.- Inicio de acciones de responsabilidad.



Disponer el inicio de las acciones para dilucidar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa que dieron lugar a la prescripción declarada, debiendo derivarse los actuados al Secretario Técnico de los procedimientos administrativos disciplinarios de la Zona Registral N° XI - Sede Ica.

Regístrese, comuníquese y publíquese en el portal institucional.



ANGÉLICA MARIA PORTILLO FLORES
Superintendente Nacional de los Registros Públicos
EJECUTIVO